



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Acción de Tutela No. 003-2024**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **WALTER PALACIOS MORENO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES** y de la **COORDINACIÓN DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**. Trámite constitucional al que se vinculó al **JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA** y al **EJÉRCITO NACIONAL**.

**ANTECEDENTES**

1.- El señor **WALTER PALACIOS MORENO**, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental “*de petición*”. Y como soporte de su petición alegó:

2.- Que, prestó servicio militar en calidad de soldado regular en el **BATALLÓN VOLTIGEROS** en **CAREPA - ANTIOQUIA** en el segundo contingente del año 1995; que posteriormente prestó servicio en calidad de soldado voluntario y para los años 1996 y 1997 en funciones de patrullaje tuvo un enfrentamiento con el grupo subversivo de las **FARC**, en mediaciones del departamento del Chocó, en la zona rural del municipio Rio Sucio en la vereda Arenal, en el que sufrió dos impactos de balas de fusil en el fémur derecho.

3.- Manifestó que, el 17 de marzo de 1998, en Junta Médico Laboral realizada por especialistas, le dictaminaron Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 59.19%.

4.- Que, el 12 de mayo de 2017 radicó un derecho de petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en el que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, obteniendo una respuesta negativa, pues le indicaron que no cumplía con el porcentaje del 75% de la pérdida de capacidad laboral. Por lo que, el pasado 14 de agosto de 2019, radicó la reclamación administrativa, en la que solicitó su derecho a la pensión, en la que el **MINISTERIO DE DEFENSA** se ratificó y negó su reconocimiento, motivando su decisión en los argumentos dados en el derecho de petición previamente radicado. Y por su parte, el **EJÉRCITO NACIONAL** el 06 de agosto de 2020 a través del oficio 20-55932 MDNSGDAGPSAT también negó el reconocimiento de la pensión de invalidez ratificándose en que la pérdida de la capacidad laboral debía corresponder al 75% y no al 50%.

5.- Indicó que, el pasado 17 de agosto de 2020 presentó ante la **PROCURADURÍA DELEGADA** solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que, el 27 de octubre del mismo año se celebró audiencia de conciliación, la que se declaró fallida y se expidió constancia de no conciliación. Aunado a esto, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la Resolución No. 2477 del 23 de junio de 2017, con la que pretendía obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

6.- Dijo que, por reparto el proceso le correspondió al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA** y fue identificado

con el radicado No. 05837 33 33 001 2021 00207 00; y una vez se surtieron las correspondientes etapas procesales se profirió sentencia anticipada que data del 11 de mayo de 2023, en la que se resolvió declarar la nulidad del oficio 22 de octubre de 2019, de las resoluciones 2477 del 23 de junio de 2017, 3578 del 04 de octubre de 2017 y del oficio No. OFI20-55932 MDNSGDAGPSAT del 04 de agosto de 2020 y, en consecuencia, se ordenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES reconocer la pensión de invalidez al señor WALTER PALACIO MORENO a partir del 07 de marzo de 1997 pero con efectos fiscales desde el 23 de julio de 2018; sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de mayo de 2023.

7.- Concluyó que, el 23 de septiembre de 2023, radicó la respectiva cuenta de cobro ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - COORDINADOR GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS. Igualmente, anexó en la misma petición la solicitud para la liquidación de la sentencia judicial emitida el 11 de mayo de 2023.

8.- Que, el 01 de noviembre de 2023, mediante oficio No. RS20231102128649, el GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS le informó que en cumplimiento al artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, el cual adicionó entre otros, el artículo 2.8.6.5.1. del Capítulo 5 del Decreto 1068 de 2015, cumplía con los requisitos allí establecidos.

9.- Finalizó indicando que, desde el 29 de septiembre de 2023, radicó derecho de petición ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - COORDINADOR GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, y que no ha obtenido respuesta, así como tampoco se ha dado cumplimiento a los parámetros legales sobre la liquidación de la sentencia condenatoria acorde con el Decreto 2469 de 2015, pues ya han pasado más de dos (2) meses desde la ejecutoria de la sentencia judicial y no han expedido resolución de liquidación y pago.

10.- Por lo expuesto, afirma que se le está vulnerando el derecho invocado, por lo que acude a este mecanismo constitucional para que el mismo sea garantizado.

### **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Se recibió por reparto, el día 30 de enero de 2024, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades accionadas y a las vinculadas.

Frente a las respuestas allegadas, se tiene que, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, compartió el link del expediente al que se hace referencia en los hechos del escrito de tutela. Al respecto, es importante indicar que con dicho link no se allegaron descargos ni pronunciamiento alguno frente a la vinculación de ese Estrado Judicial.

De la revisión del expediente digital, se evidenció que por reparto el competente para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor WALTER PALACIO MORENO a través de apoderado judicial en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA) y, en consecuencia, ese Despacho con auto de fecha 19 de agosto de 2021 inadmitió la demanda referenciada, otorgando un término de 10 días para que se presentaran las respectivas correcciones.

Una vez subsanada en tiempo, mediante providencia del 14 de octubre de 2021, se admitió la demanda en mención. Surtidas las etapas procesales de ley, profirió sentencia anticipada que data del 11 de mayo de 2023, en la que resolvió “**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del oficio 22 de octubre de 2019, grupo de prestaciones sociales, las resoluciones 2477 del 23 de junio de 2017, 3578 de octubre 4 de 2017 y el oficio N° OFI20-55932 MDNSGDAGPSAT del 4 de agosto de 2020, proferidas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, a reconocer la pensión de invalidez al señor Walter Palacio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.870.126, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, a partir del **7 de marzo de 1997**, pero con efectos fiscales desde **23 de julio de 2018**, por la prescripción trienal equivalente al cuarenta y cinco (45%) de las partidas computables, debidamente actualizadas a valor presente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo descuento del valor actualizado de la indemnización por disminución de capacidad laboral conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. **TERCERO: DECLARAR** prescritas las mesadas causadas desde el 7 de marzo de 1997 hasta el 22 de julio de 2018. **TERCERO:** Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva. **CUARTO:** Sin condena en costas. **QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión y previa anotación en los libros radicadores.” (sic) (ver ítem 16 del cuaderno Anexos contestación Juz. Primero Adm de Turbo – Antioquia). La anterior decisión, quedó debidamente ejecutoriada el 31 de mayo de 2023 (según constancia secretarial visible en el ítem 22 del cuaderno Anexos contestación Juz. Primero Adm de Turbo – Antioquia).

Finalmente, el apoderado especial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL solicitó adición y/o aclaración e la sentencia, y el Juzgado con pronunciamiento del 08 de junio de 2023, resolvió no acceder a tal petición.

De otro lado, como quiera que se esperó un tiempo prudencial y hasta el día del 06 de febrero de 2024, las entidades accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES y COORDINACIÓN DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, así como una de las entidades vinculadas **EJÉRCITO NACIONAL**, no habían arrimado pronunciamiento alguno frente a los hechos que enrostran la presente acción constitucional, este Despacho profirió providencia de la misma data, en la que entre otras cosas, ordenó requerir a estas instituciones para que dieran cumplimiento a la orden emanada en la admisión de la demanda constitucional el pasado 30 de enero del año en curso. Advirtiéndoles que, la presente actuación no es de carácter administrativo sino de rango constitucional.

En cuanto a la respuesta allegada el 09 de febrero de 2024, por el **COORDINADOR DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, en ella se informa que ya se dio contestación completa y de fondo al derecho de petición presentado por el hoy accionante. Y para constarlo, adjunta la respuesta enviada al señor WALTER PALACIOS MORENO, por lo que solicita declarar que existe carencia actual de objeto por hecho superado y el archivo del expediente, esto, como quiera que dio respuesta completa al peticionario.

Sin embargo, téngase en cuenta que, dentro de los términos otorgados en el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia y en la providencia que requiere las entidades para que ejercieran su derecho a la defensa, a la fecha de emisión de la presente providencia, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES y EJÉRCITO NACIONAL**, no emitieron pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

Delanteramente, se impone precisar que, aun cuando el accionante también denuncia la vulneración del “*debido proceso*”, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a éste, así como tampoco se demostró que el mismo se encontrara afectado o menoscabado, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la presunta falta de una respuesta a la petición que elevó el 29 de septiembre de 2023, por lo que, a éste derecho se contraerá la decisión respectiva.

El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “*Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho*”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela (Sentencias T-308 de 2003 y T-447 de 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que “*la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.*” (Sentencia T-101 de 2015).

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23 de la Constitución Política de Colombia) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane. Acorde con lo previsto en el artículo mencionado, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y, además, que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del(la) peticionario(a).

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.***  
*Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005, reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna

y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

***“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.*”**

***“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:*”**

***‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.***

*‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).*

*‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.  
(...)*

*‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el accionante pretende a través de vía de acción de tutela, que se amparen sus derechos fundamentales al

derecho de petición y debido proceso. Además, que se ordene al accionado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – COORDINADOR GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, que responda de fondo la petición de cuenta de cobro de liquidación y pago de sentencia judicial, la cual fue radicada el 29 de septiembre de 2023 en la “Ventanilla Externa” de esta entidad.

De las repuestas allegadas, se tiene de un lado que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA**, compartió el link del expediente digital, y de su revisión se tiene que ese Despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral instaurada por el hoy accionante en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, y surtido el trámite de ley mediante sentencia anticipada proferida el 11 de mayo de 2023 resolvió **“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio 22 de octubre de 2019, grupo de prestaciones sociales, las resoluciones 2477 del 23 de junio de 2017, 3578 de octubre 4 de 2017 y el oficio N° OFI20-55932 MDNSGDAGPSAT del 4 de agosto de 2020, proferidas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, a reconocer la pensión de invalidez al señor Walter Palacio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.870.126, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de marzo de 1997, pero con efectos fiscales desde 23 de julio de 2018, por la prescripción trienal equivalente al cuarenta y cinco (45%) de las partidas computables, debidamente actualizadas a valor presente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo descuento del valor actualizado de la indemnización por disminución de capacidad laboral conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. TERCERO: DECLARAR prescritas las mesadas causadas desde el 7 de marzo de 1997 hasta el 22 de julio de 2018. TERCERO: Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva. CUARTO: Sin condena en costas. QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión y previa anotación en los libros radicadores”**.

Ahora bien, a efectos de obtener el cumplimiento y por ende el pago de dicha sentencia judicial, el señor WALTER PALACIOS MORENO radicó derecho de petición ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES en la ventanilla externa de la entidad el 29 de septiembre de 2023, a través del que presentó la cuenta de cobro y en el que adjuntó en esa misma petición, la solicitud para liquidación de la sentencia judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, según manifestó.

De otro lado, el **COORDINADOR DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, en su contestación, allega copia de la respuesta otorgada al derecho de petición elevado por el apoderado judicial del señor WALTER PALACIOS MORENO, junto con la constancia de la respectiva notificación.

En conclusión, del acervo probatorio recaudado, se vislumbra que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, porque el **COORDINADOR DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, en el trámite de la presente acción dio respuesta al derecho de petición aludido, con radicado No. RS20240209017254 de fecha 09 de febrero de 2024 a las 10:47:27, y para probarlo allegó los documentos correspondientes, en los que se observa que resolvió las solicitudes del peticionario punto por punto y que notificó al accionante en debida forma a través del correo electrónico por él indicado [ordosuaresjuridica@gmail.com](mailto:ordosuaresjuridica@gmail.com) el mismo 09 de febrero de la presente anualidad a las 2:34 p.m., por lo tanto, y como

quiera que cumplió con las inquietudes previstas en el escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

### **Sobre la figura jurídica del hecho superado.**

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y, en consecuencia, la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que *“La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.”*, ahora bien, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, puesto que se emitió respuesta de fondo por parte del **COORDINADOR DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS** frente a la solicitud que hiciera el accionante, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró el señor WALTER PALACIOS MORENOS, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por el señor **WALTER PALACIOS MORENO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES** y la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, por HECHO SUPERADO.

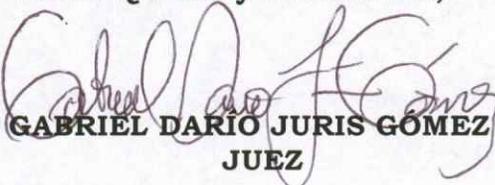
**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al **JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARIÓ JURIS GÓMEZ**  
JUEZ

k.r.u